

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4257/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, conforme a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha desempeñado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias fue reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que en este foro se acordó que los objetivos del sistema de preferencias generalizadas no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad ha decidido aplicar las preferencias arancelarias generalizadas,

en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular, por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite una retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a las situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, al prorrogar su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio (1981-1990), decidió modificar una de las características fundamentales del mismo con el propósito de conceder a los países beneficiarios un acceso más equitativo a las ventajas preferenciales; que, con este fin, la Comunidad decidió conceder un trato preferencial que tenga en cuenta la situación particular de cada uno de los beneficiarios y recurrir a un sistema de limitación arancelaria individual para ciertos productos sensibles; que los países menos avanzados han sido excluidos del sistema de limitación; que, desde entonces, las adaptaciones anuales del esquema comunitario responden, esencialmente, al doble imperativo de diferenciación de las ventajas preferenciales y simplificación; que la identificación de los productos y de los países que deben ser tratados de manera selectiva se efectúa teniendo en cuenta la sensibilidad de los sectores y la situación del mercado comunitario de los productos considerados, así como el grado de desarrollo industrial y la competitividad de dichos países;

Considerando que los productos industriales que se acogen al trato preferencial son los de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común, con excepción de los productos:

— contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

— recogidos en la lista de los productos de base mencionados en la parte I de su Anexo II;

⁽¹⁾ DO n° C 302 de 28. 11. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 326 de 19. 12. 1988.

⁽³⁾ DO n° C 318 de 12. 12. 1988.

- beneficiarios de la exención de los derechos arancelarios con carácter general en el arancel aduanero común;

Considerando que procede aplicar la limitación mencionada anteriormente de forma diferenciada a los productos del Anexo I; que los regímenes arancelarios que puedan garantizar esta limitación son, por una parte, los montantes fijos con derecho nulo de contingentes arancelarios para los productos originarios de los países más competitivos y, por otra, límites para los productos de dicho Anexo, originarios de otros países menos competitivos;

Considerando que los demás productos contemplados en el presente Reglamento deben, por regla general, someterse a una vigilancia con fines estadísticos;

Considerando que, con ocasión de la revisión intermedia del esquema para los años 1986-1990, la Comunidad comprobó que:

- dicho esquema ha respondido de una manera satisfactoria a los objetivos fijados,
- sin embargo, los países beneficiarios continúan utilizando las ventajas preferenciales de manera desigual,
- los objetivos del sistema han sido alcanzados en ciertos casos por los países beneficiarios más competitivos;

Que, fundándose en dichas consideraciones, la Comunidad ha decidido:

- mantener durante la segunda parte del decenio las características fundamentales del esquema y, en particular, la concesión, dentro de determinados límites, de la suspensión total de los derechos de aduana,
- incrementar la diferenciación de las ventajas preferenciales de las que se benefician los países más competitivos y, al mismo tiempo, ampliar el acceso preferencial a los países menos competitivos;

Considerando que es conveniente proseguir en 1989 el proceso de diferenciación iniciado en 1986 en la concesión de las ventajas del esquema a los países más competitivos (en términos de participación en el mercado y de capacidad exportadora) y que, en consecuencia, es oportuno reducir en un 50 % los importes preferenciales para doce productos adicionales originarios de dichos países, señalados con tres asteriscos en el Anexo I del presente Reglamento; que los criterios elegidos para tal reducción se basan en la capacidad competitiva del país beneficiario de que se trate, quedando expresada esta capacidad para un producto determinado, bien por la participación de este país en las importaciones totales de la Comunidad, bien por la relación entre el importe del volumen preferencial abierto con respecto a dicho país y las importaciones totales del mismo país en la Comunidad; que, además, se ha tenido igualmente en cuenta el nivel de desarrollo económico del país de que se trate; que para la aplica-

ción del primer criterio, se ha tomado como base, una parte del 20 % de las importaciones totales extra-CEE en 1987 para el producto contemplado, mientras que se recurre al segundo criterio cuando las importaciones totales del producto de que se trate han superado al menos diez veces el importe del contingente arancelario, según la media de los años 1986 y 1987; que el primer criterio se aplica a siete de los doce productos arriba mencionados, mientras que el segundo criterio se aplica a cinco productos;

Considerando que los motivos que han justificado la aplicación de los criterios de competitividad antes mencionados continúan siendo válidos y que el mantenimiento del beneficio preferencial no está justificado para los países más competitivos; que se impone una redistribución de la oferta; que conviene proseguir la diferenciación y proceder a la supresión del beneficio preferencial para seis productos/países más a los que se aplicaba anteriormente la reducción del 50 % señalados con una nota a pie de página y que responden al primer criterio antes mencionado;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería establecerse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, siempre que ello sea posible; que, por lo tanto, es conveniente no someter a la limitación del montante fijo con derecho nulo del contingente arancelario ni del límite comunitario las importaciones preferenciales de los productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo IV;

Considerando que, para permitir una mejor repercusión de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales de la Comunidad en los importes preferenciales, estos importes deberán actualizarse en 1989 con vistas a la imagen global del sistema con respecto a los productos del Anexo I;

Considerando que, por estas mismas razones, el proceso de actualización se ha ampliado a las bases de referencia que deben ser tomadas en consideración para el examen de la situación que resulta de las importaciones preferenciales de los demás productos contemplados en el presente Reglamento; que, al mismo tiempo, se ha revisado el modo de cálculo de dichas bases de referencia y que, con este propósito, se ha tomado en consideración un porcentaje de las importaciones totales de cada uno de esos productos en la Comunidad; que, según el nuevo modo de cálculo, las bases de referencia para 1989 corresponden generalmente al 6 % de las importaciones globales en 1987 de cada producto considerado, originario de terceros países, en la Comunidad; que los productos sometidos a bases de referencia que correspondan únicamente al 2 % de dichas importaciones están indicados en la parte 3 del Anexo II;

Considerando que conviene reservar el beneficio de estas exenciones arancelarias a los productos originarios de los países y territorios considerados, estando la noción de productos originarios definida en el Reglamento n° 693/88 (1);

(1) DO n° L 77 de 22. 3. 1988, p. 1.

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1);

Considerando que la República de Corea no aplica a la Comunidad el mismo trato que a otros socios comerciales y, en particular, que ha adoptado para con la CEE medidas discriminatorias en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual; que, por lo tanto, no parece adecuado conceder a la República de Corea el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas mientras subsista esta situación;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo que respecta a los importes del Anexo I fijados libres de derechos, el modo de gestión se basó, hasta ahora, en un reparto de la mayoría de los volúmenes entre los Estados miembros; que el análisis de la utilización de estos volúmenes muestra situaciones divergentes entre los Estados miembros, habiendo agotado rápidamente sus cuotas uno o dos de ellos, mientras que otros disponían de cantidades inutilizadas hasta el final del ejercicio; que, tratándose de medidas comunitarias y con la perspectiva de la realización del mercado interior establecido en el *Libro Blanco* para 1992, no está indicado, en general, establecer un reparto entre los Estados miembros; que, además, este nuevo modo de gestión puede mejorar el uso de dichos importes fijos con derecho nulo de manera que permita cubrir las necesidades donde se manifiesten; que, por otra parte, es conveniente prever que los Estados miembros tengan la posibilidad de hacer uso de las cuotas según las cantidades que correspondan a sus necesidades;

Considerando que procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos importes fijos con derecho nulo y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos importes arancelarios; que, con este propósito y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas de los importes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que si en algún Estado miembro subsiste un remanente de una cuota procedente de la reserva de un importe fijo con derecho nulo, es indispensable que este Estado miembro la devuelva a la reserva, a fin de evitar que una parte de la misma quede inutilizada mientras que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no es lícito repartir contingentes comunitarios entre los Estados miembros, a menos que circunstancias obligatorias de carácter administrativo, técnico o económico, hagan imposible actuar de otro modo; que, además, en los casos en que se decida un reparto, hay que establecer un mecanismo para proteger la integridad del arancel aduanero común;

Considerando que es imposible que dentro del corto período que precede la entrada en vigor del presente Reglamento, las administraciones de los Estados miembros creen una infraestructura administrativa y técnica para la gestión centralizada de los contingentes para determinados productos industriales que figuran en el Anexo, siendo imposible, en particular, sincronizar programas informáticos entre los Estados miembros y la Comisión; que los equipos técnicos disponibles en las administraciones de los Estados miembros varían de un país a otro, haciendo por lo tanto dudoso que en el corto período de tiempo disponible sería posible garantizar una gestión eficiente, segura y equilibrada del sistema centralizado en 1989; que no se espera que dichas circunstancias obligatorias vuelvan a ocurrir en 1990 y posteriormente;

Considerando que es conveniente fijar un mecanismo protector mediante el establecimiento de una reserva comunitaria del 30 % con un sistema de transferencia automático de las cuotas de los Estados miembros a la reserva, una vez que la reserva ha sido utilizada hasta un total del 80 %;

Considerando que para determinados productos la aplicación en 1989 de los principios generalmente tenidos en cuenta en materia de repartición para los contingentes arancelarios comunitarios abiertos hasta el presente no puede conciliarse con la continuidad necesaria en la aplicación de las preferencias arancelarias en cuestión; que en estas condiciones, todavía es conveniente recurrir con carácter provisional a una clave de reparto a tanto alzado de los contingentes arancelarios comunitarios de que se trate entre los Estados miembros; que basados en criterios de orden económico general relativos al comercio exterior, al producto nacional bruto y a la población, los porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros en los importes contingentarios se establecen para el ejercicio contingentario considerado como sigue:

Benelux	10,0 %
Dinamarca	4,6 %
República Federal de Alemania	24,3 %
Grecia	1,9 %
España	5,9 %
Francia	17,8 %
Irlanda	0,9 %
Italia	15,0 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	18,1 %

que, no obstante, habida cuenta de los elementos de apreciación más precisos ya disponibles para los inter-

(1) DO n° L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y
DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

cambios de maderas chapadas y contrachapadas, los porcentajes se ajustarán respectivamente como sigue:

Benelux	4,40 %,
Dinamarca	5,90 %,
República Federal de Alemania	7,69 %,
Grecia	0,19 %,
España	2,09 %,
Francia	0,30 %,
Irlanda	2,02 %,
Italia	0,86 %,
Portugal	0,16 %,
Reino Unido	76,40 %;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios recogidos en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente, por regla general, dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que además, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 70 % aproximadamente de los volúmenes contingentarios;

Considerando que si en el transcurso del período contingentario, el volumen contingentario estuviese totalmente utilizado, sería indispensable que los Estados miembros devuelvan a dicho volumen la totalidad de los giros efectuados que no hubiesen sido utilizados y ello a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro mientras podría ser utilizado en otro;

Considerando que, en lo que respecta a los límites máximos arancelarios comunitarios del Anexo I, los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la imputación, a escala comunitaria, sobre los límites máximos citados anteriormente, de las importaciones de los productos de que se trata, a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer la percepción de los derechos de aduana según procedimientos adecuados a partir del momento en que dichos límites máximos se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a la normativa relativa a la devolución o a la condonación total o parcial de los derechos de importación o de exportación, en particular el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo (1)

y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión (2), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los importes fijos con derecho nulo, de contingentes arancelarios y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que para evitar que dichas normativas tengan como efecto que se sobrepasen excesivamente los límites máximos arancelarios, conviene prever al mismo tiempo la posibilidad de que la Comisión suspenda las imputaciones;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos que no figuran en el Anexo I, es conveniente prever la posibilidad de volver a establecer la percepción de los derechos de aduana en casos excepcionales y según procedimientos y modalidades adecuadas; que, teniendo en cuenta la necesidad de proceder al examen de determinados elementos económicos correspondientes a las importaciones de un producto determinado, es oportuno que el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana esté precedido por un intercambio de información y un intercambio de puntos de vista entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha por cuanto es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción de los derechos arancelarios cuando se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que es necesario establecer estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento, y aplicar para la recogida, elaboración y transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) n° 1736/75 (3) y (CEE) n° 3367/87 (4);

Considerando que, para garantizar una mejor transparencia del sistema, es conveniente publicar el estado de las imputaciones anuales así como los límites máximos arancelarios que se hayan alcanzado al 100 %;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los que han sido fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1988 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989 (5);

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación relativa, en particular, a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

(3) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

(4) DO n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 3.

(5) DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1989, los derechos del arancel aduanero común quedarán suspendidos totalmente para los productos contemplados en el presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplicará a los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común, con excepción de los productos:

- contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero;
- recogidos en la lista de los productos de base mencionados en la parte I de su Anexo II;
- beneficiarios de la exención de los derechos de aduana con carácter general en el arancel aduanero común.

Esta suspensión arancelaria se concede para los productos del Anexo I, en el marco de montantes fijos con derecho nulo, de contingentes arancelarios y de límites máximos arancelarios. Los demás productos contemplados en el presente Reglamento se someterán por regla general a un control estadístico trimestral establecido en la base de referencia contemplada en el artículo 14.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen establecido en el apartado 1 se reservará:

- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I frente a cada uno de los productos o grupos de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- para los mismos productos o grupos de productos del Anexo I, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de Yugoslavia,
- a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, para los demás productos.

En lo que se refiere a Yugoslavia, no se concederá el beneficio a los productos sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país.

El beneficio preferencial establecido en el apartado 1 no se aplicará a los países indicados en el Anexo I con la nota a pie de página «(d)» ni a los países indicados en la segunda parte del Anexo II, para los productos que allí figuren.

3. Se suspenderán, con carácter temporal, las preferencias concedidas para los productos originarios de la República de Corea.

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por el presente Reglamento se subordinará al cumplimiento de las normas de origen de los productos definidas por el Reglamento (CEE) n° 693/88.

5. Los montantes fijos con derecho nulo de contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios comunitarios y demás límites arancelarios comunitarios se administrarán conforme a las disposiciones siguientes.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los importes fijos con derecho nulo correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los importes fijos con derecho nulo mencionados en el apartado 1 del artículo 1, a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 frente a los cuales figuran con la indicación, en la columna 5, del importe contingentario individual.

Artículo 3

La Comisión gestionará los importes fijos con derecho nulo.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, que incluya una solicitud del beneficio preferencial para un producto acompañado de un certificado de origen y sometido a un importe fijo con derecho nulo, y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trata procederá, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

La Comisión concederá las utilidades en función de la fecha en que las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trata hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no hace uso de las cantidades utilizadas, las devolverá lo antes posible al montante correspondiente.

Si las cantidades solicitadas correspondientes a una fecha determinada son superiores al saldo disponible del importe fijo libre de derechos, la atribución se efectuará a prorrata de las cantidades solicitadas. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

1. La Comisión contabilizará las cantidades giradas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, e informará a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Velará para que la solicitud que agote dichos importes se limite al saldo disponible y con este fin, indicará el importe restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que los importes solicitados en aplicación del artículo 3 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos importes fijos con derecho nulo.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos citados el libre acceso a dichos importes mientras lo permita el saldo de los volúmenes abiertos.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1990, el estado final de las asignaciones efectuadas el 31 de diciembre de 1989. En el límite de los remanentes y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier normalización que pueda ser necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 6

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran, en la columna 5, con la indicación del importe contingentario individual.

Artículo 7

1. Una primera parte del 70 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios recogidos en el Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 9, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1989, se elevarán para los Estados miembros a los importes indicados en la columna 6, en frente de cada producto o grupo de productos contingentados, recogidos en el Anexo I.

2. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 8

Cuando un Estado miembro haya utilizado totalmente una de sus cuotas, girará sobre la reserva, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3 relativo a los montantes libres de derechos.

Artículo 9

1. Cuando la reserva de un contingente arancelario, como se define en el apartado 2 del artículo 7, haya sido utilizada hasta al menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros que devolverán inmediatamente a la reserva la totalidad de la fracción no utilizada de sus cuotas iniciales.

2. La Comisión notificará, igualmente en tales casos a los Estados miembros, la fecha a partir de la cual los giros sobre la reserva comunitaria deberán ser efectuados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 para los montantes fijados libres de derechos.

3. En un plazo fijado por la Comisión, a partir de la fecha contemplada en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de las cantidades que no hayan sido utilizadas en dicha fecha, en el sentido del apartado 2 del artículo 17.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

Artículo 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1990, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1989. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

SECCIÓN III

Disposiciones relativas a la gestión de los límites máximos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I y la base de referencia relativa a los productos distintos de los del Anexo I

Artículo 12

Salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 14, el beneficio del régimen de los límites máximos arancelarios preferenciales se concede, en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no sean los mencionados en la columna 4 con excepción de Yugoslavia. Los límites de estos límites máximos se indican en la columna 7, con respecto a cada producto o grupo de productos.

Artículo 13

A partir del momento en que se alcancen los límites máximos individuales fijados según el artículo 6, establecidos para las importaciones en la Comunidad de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, la percepción de los derechos arancelarios podrá restablecerse en cualquier momento para la importación de los productos considerados originarios de cada uno de los países y territorios de que se trata hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 14

Cuando el aumento de las importaciones con régimen preferencial de productos que no figuren en el Anexo I,

originarios de uno o varios países beneficiarios, provoque o pueda provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una región de la Comunidad, podrá restablecerse la percepción de los derechos de aduana después de que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de información con los Estados miembros y a un intercambio de puntos de vista.

La base de referencia que se debe tomar en consideración para el examen de la situación que haya provocado dicho perjuicio representa generalmente el 6 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1987.

Artículo 15

1. La Comisión, mediante reglamento, restablecerá la percepción de los derechos de aduana respecto de uno u otro de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en los artículos 13 y 14.

En caso de producirse tales restablecimientos, España y Portugal restablecerán la percepción de los derechos de aduana que apliquen a terceros países en la fecha considerada.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1989, las medidas de cesación de las imputaciones sobre uno u otro límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, fuesen superados dichos límites.

El Estado miembro que realiza tales regularizaciones comunicará a la Comisión a medida que las efectúe, las cifras de asignaciones correspondientes. Apenas recibidas dichas informaciones, la Comisión las comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 16

Los artículos 13, 14 y 15 no se aplicarán a las importaciones consideradas de los países que figuran en el Anexo IV.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales*Artículo 17*

1. Para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ecu en las que se expresan los importes pre-

ferenciales serán los fijados el 3 de octubre de 1988 y tendrán validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989.

2. Los Estados miembros efectuarán la imputación de las importaciones de los productos de que se trata a su cuota de importes fijos con derecho nulo o sus cuotas de los contingentes a medida que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

3. La imputación efectiva a los límites máximos o a los demás límites preferenciales de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.

4. Una mercancía no podrá ser asignada a un límite máximo o a otro límite preferencial ni admitida al beneficio de una cuota contingentaria más que si el certificado de origen mencionado en los apartados 1 y 2 se presentara antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

5. El estado de agotamiento efectivo de los importes fijos con derecho nulo, de los contingentes arancelarios de los límites máximos arancelarios y de los demás límites arancelarios se comprobará a nivel de la Comunidad tomando como base las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

Artículo 18

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el

beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados con el código de nomenclatura combinada y, llegado el caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias necesarias en su caso según las definiciones de los Reglamentos (CEE) n° 1736/75 y (CEE) n° 3367/87.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos del Anexo I sometidos a plafones, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando se alcance el 75 % del límite máximo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las relaciones de las imputaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los límites máximos arancelarios a medida que se utilicen al 100 %, y velará por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

Artículo 19

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a derecho nulo, contingentes y techos (a) (b) (c)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montantes fijos a derecho nulo o contingentes			Techo (Ecu) (e)
			Países o territorios beneficiarios	Montante (Ecu) (e)	Primera cuota atribuida a los Estados miembros (Ecu) (e)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0010	2710 00 21 2710 00 25 2710 00 31 2710 00 33 2710 00 35 2710 00 37 2710 00 39	Aceites de petróleo o de bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o minerales bituminosos igual o superior al 70 % en las que estos aceites constituyan el elemento base — Aceites ligeros — — Que se destinen a otros usos				225 800 t
10.0020	2710 00 51 2710 00 55 2710 00 59	— Aceites medios — — Que se destinen a otros usos				89 000 t
10.0030	2710 00 69 2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99	— Aceites pesados — — Gasóleo — — — Que se destinen a otros usos — — Fueloil — — — Que se destinen a otros usos — — Aceites lubricantes y los demás — — — Aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo — — — Que se destinen a otros usos				547 500 t
10.0040	2814 (*)	Amoniaco anhidro	Bahrein Libia Qatar	6 500 000		6 500 000
10.0043	2815 11 00 2815 12 00	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)				850 000
10.0044	2815 20 10 2815 20 90	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)				200 000
10.0045	2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	China	800 000		800 000
10.0050	2825 80 00	Óxidos de antimonio	China	446 000	BNL 31 220 DK 14 361 D 75 865 GR 5 932 E 18 420 F 55 572 IRL 2 810 I 46 830 P 4 683 UK 56 508	446 000

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de Rumania.

(c) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de China.

(e) Salvo indicación en contrario.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0060	2827 10 00	Cloruro de amonio	China	110 000	BNL 7 700 DK 3 542 D 18 711 GR 1 463 E 4 543 F 13 706 IRL 693 I 11 550 P 1 155 UK 13 937	110 000
10.0070	2827 38 00	Los demás cloruros — De bario				186 200
10.0080	2836 20 00 2836 30 00	Carbonato de disodio e hydrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	Rumanía	3 500 000	BNL 245 000 DK 112 700 D 595 350 GR 46 550 E 144 550 F 436 100 IRL 22 050 I 367 500 P 36 750 UK 443 450	3 600 000
10.0090	2836 60 00	Carbonato de bario	China	940 000	BNL 65 800 DK 30 268 D 159 894 GR 12 502 E 38 822 F 117 124 IRL 5 922 I 98 700 P 9 870 UK 119 098	940 000
10.0100	2841 30 00	Dicromato de sodio	Rumanía	380 000		380 000
10.0110	2902 50 00	Estireno	Brasil	8 500 000		8 500 000
			Arabia Saudita (***)	3 500 000		
10.0115	2903 15 00	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)				1 600 000
10.0116	2903 21 00	Cloruro de vinilo (cloroetileno)				2 000 000
10.0117	2903 51 00	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				340 000
10.0120	2905 11 00 (d)	Metanol (alcohol metílico)	Bahrein Malasia Rumanía	7 000 000		7 000 000
			Arabia Saudita (***)	2 750 000		

(d) 10.0120: Libia.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0135	2905 14 90	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Monoalcoholes saturados — — Los demás butanoles — — — Los demás	Rumanía	700 000		700 000
10.0140	2905 31 00	Etilenglicol (etanodiol)	Arabia Saudita (***)	1 250 000		3 000 000
10.0150	2907 22 10	Hidroquinós	China	700 000		700 000
10.0160	2909 41 00	2,2-Oxidietanol (dietilenglicol)	Arabia Saudita (***)	350 000		850 000
10.0165	ex 2914 21 00	Alcamfor				310 000
10.0167	2915 21 00	Ácido acético				2 100 000
10.0170	2915 31 00	Acetato de etilo	China	460 000		460 000
10.0190	2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	Brasil China	180 000		180 000
10.0200	ex 2918 11 00	Ácido láctico	China	270 000		300 000
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico	China	200 000		350 000
10.0220	2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	170 000		170 000
10.0240	2921 19 30	Isopropilamina y sus sales	Rumanía (***)	66 000		200 000
10.0245	2921 43 90	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos — Los demás	Corea del Sur	120 500		140 000
10.0250	2922 41 00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				600 000
10.0260	2922 42 00 (d)	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Indonesia Tailandia	750 000		750 000
10.0270	2923 10 10	Cloruro de colina				260 000
10.0280	2924 29 30	Paracetamol (DCI)	China	365 000		365 000
10.0290	2930 90 10	Cisteína, cistina y sus derivados				1 000 000
10.0300	2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	China	160 000		160 000
10.0315	2933 61 00	Melamina	Rumanía	750 000		750 000
			Arabia Saudita (***)	300 000		
10.0325	2934 90 40	Furazolidona (DCI)	China	200 000		200 000

(d) 10.0260: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0330	2935	Sulfonamidas	China	4 500 000		4 500 000
10.0350	2936 27 00	Vitamina C y sus derivados	China	850 000		850 000
10.0360	2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90	Las demás vitaminas y sus derivados	China	1 000 000	BNL 70 000 DK 32 200 D 170 100 GR 13 300 E 41 300 F 124 600 IRL 6 300 I 105 000 P 10 500 UK 126 700	1 000 000
10.0370	2937 21 00 2937 29 10	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) et prednisolona (dehidrocortisona) Acetates de cortisona o de hidrocortisona				700 000
10.0383	2941 30 00 (*)	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	China	3 200 000		4 709 000
10.0387	2941 40 00	Cloranfenicol y sus derivados, sales de estos productos				800 000
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	China	4 000 000		4 000 000
10.0395	3005 90 31	Gasas y artículos de gasas	China	1 500 000		1 500 000
10.0400	3102 10 10 (*)	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	Arabia Saudita Kuwait Malasia Emiratos Árabes Unidos México Venezuela	380 000		380 000
			Libia (***)	190 000		
10.0410	3103 10 00 (*)	Superfosfatos	Iraq	2 600 000		2 600 000
10.0420	3105 (*)	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg				4 600 000
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados				700 000
10.0435	3802 10 00	Carbones activados				800 000
10.0440	3806 10 10	Colofonia: de miera	China	10 500 000		12 000 000
10.0450	3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nos 2707 o 2902				1 200 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0453	3901 10 10 (*)	Poliétileno lineal de densidad inferior a 0,94	Argentina	12 000 000		12 000 000
			Arabia Saudita (***)	5 000 000		
10.0455	3901 20 00 (*)	Poliétileno de densidad superior o igual a 0,94	Arabia Saudita (***)	4 500 000		10 500 000
10.0457	3903	Polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias				4 100 000
	3915 20 00	Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno				
	3920 30 00 3920 99 50	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición				
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00 (*)	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Libia	5 000 000		5 000 000
10.0459	3913 10 00	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	China	500 000		500 000
10.0460	ex 3916 90 90	Monofilamento cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico — De los demás plásticos — De celulosa regeneradas	Brasil	1 100 000		1 100 000
	ex 3917 29 19	Tubos rígidos — De los demás plásticos — — De celulosa regenerada				
	3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90 (*)	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De celulosa o de sus derivados químicos — — De celulosa regenerada				
10.0465	ex 3920 62 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De politereftalato de etileno con exclusión de películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	Corea del Sur	700 000		1 500 000
	3921 90 19	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Las demás — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente — — — De poliésteres — — — — Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos — De polímeros de etileno	Corea del Sur Hong Kong Singapur	4 380 000		4 380 000
10.0485	3926 20 00	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)				4 400 000
10.0500	4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10 (*)(d)	Neumáticos nuevos y tubulares de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas y motocicletas (incluidos los «flaps» y los tubulares)				3 700 000
10.0510	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90 (*)	Los demás neumáticos y cámaras de caucho	Corea del Sur (***)	1 369 000		6 000 000
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas nºs 4108 ó 4109 — Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados) — — Los demás — — — Preparados de otra forma — Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino — — Apergaminados o preparados después del curtido	Brasil (***)	2 000 000		7 500 000
10.0530	4105 20 00	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nºs 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido				2 400 000
10.0540	4106 20 00	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nºs 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido				2 500 000
10.0560	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De hojas de plástico	Corea del Sur Hong Kong	2 400 000 2 400 000	 BNL 168 000 DK 77 280 D 408 240 GR 31 920 E 99 120 F 299 040 IRL 15 120 I 252 000 P 25 200 UK 304 080	4 000 000

(d) 10.0500: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0560 (cont.)		<p>Artículos de bolsillo o de bolso de mano</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De hojas de plástico</p> <p>Los demás</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De hojas de plástico</p> <p>— Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte</p> <p>— — Continentes para instrumentos de músicos</p> <p>— — — Los demás</p>				
10.0570	<p>4202 11 10</p> <p>4202 11 90</p> <p>4202 12 91</p> <p>4202 12 99</p> <p>4202 19 91</p> <p>4202 19 99</p> <p>4202 21 00</p> <p>4202 22 90</p> <p>4202 29 00</p> <p>4202 31 00</p> <p>4202 32 90</p> <p>4202 39 00</p> <p>4202 91 10</p> <p>4202 91 50</p> <p>4202 91 90</p> <p>4202 92 91</p> <p>4202 92 95</p> <p>4202 92 99</p> <p>4202 99 10</p> <p>4202 99 90</p>	<p>Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada</p> <p>Los demás, de otras materias</p> <p>Artículos de bolsillo o de bolso de mano</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— — De materias textiles</p> <p>— — — Los demás</p> <p>Los demás</p> <p>— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>— Los demás</p> <p>— — Continentes para instrumentos de música</p> <p>— — — Los demás</p>	<p>Brasil</p> <p>China</p>	<p>2 850 000</p>		<p>6 000 000</p>
			<p>Corea del Sur (***)</p> <p>Hong Kong (***)</p>	<p>1 000 000</p>		
10.0580	<p>4203 10 00</p> <p>4203 21 00</p> <p>4203 29 91</p> <p>4203 29 99</p> <p>4203 30 00</p> <p>4203 40 00</p> <p>(d)</p>	<p>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio</p>	<p>China</p> <p>Hong Kong</p>	<p>3 900 000</p>		<p>6 000 000</p>
10.0590	<p>4203 29 10</p> <p>(d) (*)</p>	<p>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado</p> <p>— Los guantes y las manoplas</p> <p>— De protección para cualquier oficio</p>	<p>China</p>	<p>3 000 000</p>		<p>5 250 000</p>

(d) 10.0580: Corea del Sur.
10.0590: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0595	4302 30 21 4302 30 25 4302 30 31 4302 30 35 4302 30 41 4302 30 45 4302 30 51 4302 30 55 4302 30 61 4302 30 65 4302 30 71 4302 30 75	Las demás pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados				3 800 000
10.0600	4302 30 10	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — — Pieles llamadas «alargadas»	Corea del Sur	2 300 000		2 300 000
	4303 10 10 4303 10 90 4303 90 00 (*)(b)	Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería	China	2 300 000	BNL 161 000 DK 74 060 D 391 230 GR 30 590 E 94 990 F 286 580 IRL 14 490 I 241 500 P 24 150 UK 291 410	
10.0610	4411 (*)	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	Brasil	4 000 000	BNL 280 000 DK 128 800 D 680 400 GR 53 200 E 165 200 F 498 400 IRL 25 200 I 420 000 P 42 000 UK 506 800	7 000 000
10.0630	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	Corea del Sur	86 000 m ³		86 000 m ³
	4420 90 10 (*)	Marquetería y taracea	Brasil Indonesia Malasia Filipinas Singapur	86 000 m ³	BNL 2 648,8 m ³ DK 3 551,8 m ³ D 4 629,4 m ³ GR 114,4 m ³ E 1 258,2 m ³ F 180,6 m ³ IRL 1 216,0 m ³ I 517,7 m ³ P 96,3 m ³ UK 45 993 m ³	
10.0640	4418 10 00 4418 20 00 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares				9 300 000

(b) El asterisco se refiere sólo a los guantes.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0660	6401 6402 (*)(**)	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Corea del Sur (***) Hong Kong (***)	260 000		1 100 000
10.0670	6403 (*)(**)	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Corea del Sur (***) Hong Kong Brasil	1 250 000 2 738 000 1 250 000	 BNL 191 660 DK 88 164 D 465 734 GR 36 415 E 113 079 F • 341 155 IRL 17 249 I 287 490 P 28 749 UK 346 905 BNL 87 500 DK 40 250 D 212 625 GR 16 625 E 51 625 F 155 750 IRL 7 875 I 131 250 P 13 125 UK 158 375	4 000 000
10.0680	6404 6405 90 10 (*)(**)(d)	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Hong Kong (***)	500 000		2 700 000
10.0690	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90 (*)(*)	Los demás calzados con suela de otras materias	China	3 400 000	BNL 238 000 DK 109 480 D 578 340 GR 45 220 E 140 420 F 423 640 IRL 21 420 I 357 000 P 35 700 UK 430 780	3 400 000

(d) 10.0690: Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Hong Kong	1 700 000	BNL 119 000 DK 54 740 D 289 170 GR 22 610 E 70 210 F 211 820 IRL 10 710 I 178 500 P 17 850 UK 215 390	2 500 000
10.0710	6908	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	Corea del Sur	1 314 000		3 650 000
			Brasil Tailandia	3 650 000	BNL 255 500 DK 117 530 D 620 865 GR 48 545 E 150 745 F 454 790 IRL 22 995 I 383 250 P 38 325 UK 462 455	
10.0720	6911 (*)(**)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Corea del Sur	550 000		800 000
10.0740	6912 00 50 (*)(**)	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Corea del Sur	550 000		1 000 000
10.0750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica				5 000 000
10.0760	7012	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío				540 000
10.0770	7013 (*)	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas n°s 7010 ó 7018				3 000 000
10.0785	7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente				500 000
10.0800	7117 19 10 7117 19 91 7117 19 99 ex 7117 90 00 (d)	Bisutería — De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados — — Los demás — Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur (***)	1 350 000		16 000 000

(d) 10.0800: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0820	7207 19 39 7207 20 79 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — — Los demás, desbastes perfiles — — — Forjados — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — — Desbastes perfiles — — — Forjados Perfiles de hierro o de acero sin alear — Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío — Los demás — — Forjados — — Los demás	Rumanía	410 000		410 000
10.0840	7217 11 10 7217 11 90 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	Alambre de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso	Rumanía	1 735 000		1 735 000
10.0850	7207 20 39 ex 7207 20 90 7211 30 90 7211 49 99 7215 10 00	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — — Los demás, de sección transversal rectangular — — — Forjados — — Los demás — — — De acero con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso Productos laminados plan de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — — De anchura no superior a 500 mm — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso — Los demás, simplemente laminados en frío — — Los demás — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	Brasil Corea del Sur	3 500 000		3 500 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0850 (cont.)	7215 40 00	Las demás barras de hierro o de acero sin alear				
		— Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso				
	7218 90 30	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable				
		— Los demás				
		— — De sección transversal cuadrada o rectangular				
		— — — Forjados				
	7218 90 91	— — Los demás				
	7218 90 99	— — — Forjados				
	7219 90 91	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm				
	7219 90 99	— Los demás				
		— — Los demás				
	7220 20 31	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso				
	7220 20 39	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual				
	7220 20 51	— Simplemente laminados en frío				
	7220 20 59	— — De anchura no superior a 500 mm				
	7220 20 91	— Los demás				
	7220 20 99	— — De anchura superior a 500 mm				
	7220 90 19	— — — Los demás				
	7220 90 90	— Los demás, de anchura no superior a 500 mm				
	7222 20 10	Barras y perfiles, de acero inoxidable				
	7222 20 90	— Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío				
	7222 30 51	— Las demás barras				
	7222 30 91	— — Las demás				
	7222 30 99	— — — Los demás				
	7222 40 91	— Perfiles				
	7222 40 93	— — Los demás				
	7222 40 99	— — — Simplemente obtenidas o acabadas en frío				
	7223 00 10	Alambre de acero inoxidable				
	7223 00 90					
	7224 90 19	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados				
		— Los demás				
		— — De sección transversal cuadrada o rectangular				
		— — — Forjados				
	7224 90 91	— — Los demás				
	7224 90 99	— — — Forjados				
	7225 20 90	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm				
		— De acero fino al carbono				
		— — Los demás				
		— — — Los demás				
	7225 90 90	— Los demás				
		— — Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0850 (cont.)	7226 10 91 7226 10 99 7226 20 39 7226 20 59 7226 20 79 7226 20 90 7226 92 90 7226 99 19 7226 99 39 7226 99 90 7228 10 50 7228 10 90 7228 20 50 7228 20 70 7228 20 90 7228 40 00 7228 50 00 7228 60 90 7228 70 91 7228 70 99 7229 10 00 7229 20 00 7229 90 00	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm — De acero magnético al silicio — — Los demás — — De anchura no superior a 500 mm — De acero fino al carbono — — Simplemente laminados en frío — — — De anchura no superior a 500 mm — — — Los demás — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Los demás — — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — Los demás — — — — Los demás — — Simplemente laminados en frío — — — De anchura no superior a 500 mm — — Los demás — — — De anchura superior a 500 mm — — — — Los demás — — — De anchura no superior a 500 mm — — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado — — — — Los demás — — — — Los demás Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear — Barras de acero rápido — — Las demás — — — Forjadas — — — Las demás — Barras de acero sílico-manganeso — — Las demás — — — Forjadas — — — Las demás — — — Simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras, simplemente forjadas — Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras — — Las demás — Perfiles — — Los demás — — — Los demás Alambre de los demás aceros aleados				
10.0860	7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos — Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — — Los demás				7 500 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0860 (cont.)	7304 31 91 7304 31 99	— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear				
		— — Estirados o laminados en frío				
		— — — Los demás				
	7304 39 10	— — Los demás				
		— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared				
	7304 39 51	— — — Los demás				
	7304 39 59	— — — Los demás				
	7304 39 91	— — — Los demás				
	7304 39 93					
	7304 39 99					
	7304 41 90	— Los demás, de sección circular, de acero inoxidable				
		— — Estirados o laminados en frío				
		— — — Los demás				
	7304 49 10	— — Los demás				
		— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared				
		— — — Los demás				
	7304 49 91	— — — Los demás				
	7304 49 99					
	7304 51 11	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados				
	7304 51 19	— — Estirados o laminados en frío				
		— — — Rectos y con pared de espesor uniforme de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 % al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud				
	7304 51 91	— — — Los demás				
	7304 51 99	— — — Los demás				
	7304 59 10	— — Los demás				
	7304 59 31					
	7304 59 39					
	7304 59 91					
	7304 59 93					
	7304 59 99					
	7304 90 90	— Los demás				
		— — Los demás				
	7305 11 00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero				
	7305 12 00					
	7305 19 00	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos				
	7305 20 10	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas				
	7305 20 90					
	7305 31 00	— Los demás, soldados				
	7305 39 00	— Los demás				
	7305 90 00					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0860 (cont.)	7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 30 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 79 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00 (*)	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero — — Los demás — Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable — Los demás — Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados — — Los demás — Los demás, soldados, excepto los de sección circular — Los demás — Los demás				
10.0890	7318 12 10 7318 12 90	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero — Artículos roscados — — Los demás tornillos para madera	China Hong Kong	985 500		1 500 000
10.0920	ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — — A base de cobre-cinc (latón) — — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — — Perfiles huecos — Los demás — — Perfiles huecos Tubos de cobre				3 000 000
10.0925	7604 10 10 7604 10 90 7604 29 10 7604 29 90 7605 (*) (**)	Barras y perfiles, de aluminio con exclusión de los perfiles huecos Alambre de aluminio	Venezuela	6 500 000		7 000 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0930	8203 20 10 8203 20 90	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	China	2 000 000	BNL 140 000 DK 64 400 D 340 200 GR 26 600 E 82 600 F 249 200 IRL 12 600 I 210 000 P 21 000 UK 253 400	2 800 000
10.0940	8205 8206 00 00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor Herramientas de dos o más de las partidas n°s 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	China	9 200 000	BNL 644 000 DK 296 240 D 1 564 920 GR 122 360 E 379 960 F 1 146 320 IRL 57 960 I 966 000 P 96 600 UK 1 165 640	10 000 000
10.0950	8211 10 00 8211 91 90 8211 92 90 8211 93 90	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas la navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida n° 8208, con exclusión de los cuchillos de los mangos de metales	Hong Kong Corea del Sur (***)	1 000 000 350 000		1 200 000
10.0970	8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	Hong Kong	1 314 000	BNL 91 980 DK 42 311 D 223 511 GR 17 476 E 54 268 F 163 724 IRL 8 278 I 137 970 P 13 797 UK 166 484	2 000 000
10.0980	8414 10 30 8414 10 50 8414 10 90 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 30 91 8414 30 99 8414 40 10 8414 40 90 8414 80 21 8414 80 29 8414 80 31 8414 80 39 8414 80 41 8414 80 49 8414 80 60 8414 80 71 8414 80 79 8414 80 90	Bombas y compresores etc.	Brasil Singapur	8 600 000	BNL 602 000 DK 276 920 D 1 462 860 GR 114 380 E 355 180 F 1 071 560 IRL 54 180 I 903 000 P 90 300 UK 1 089 620	9 000 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.0990	8452 10 11 8452 10 19 8452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440	Brasil	2 500 000	BNL 175 000 DK 80 500 D 425 250 GR 33 250 E 103 250 F 311 500 IRL 15 750 I 262 500 P 26 250 UK 316 750	3 000 000
10.1010	8471 10 90 8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 50 8471 91 60 8471 91 90 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 50 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas — Excepto las destinadas a aeronaves civiles	Corea del Sur (***)	7 500 000		17 000 000
10.1020	8482 10 10 (*)	Rodamientos cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	Singapur	2 000 000		2 000 000
10.1045	8516 50 00	Hornos de microondas	Corea del Sur	1 500 000		1 500 000
10.1051	8519 8520 10 00 8520 20 00 8520 31 11 8520 31 19 8520 31 30 8520 31 90 8520 39 10 8520 39 90 ex 8520 90 90	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas — De casete — — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	Corea del Sur Hong Kong	7 000 000		14 000 000
10.1052	8521 8528 10 11 8528 10 19 8528 10 30	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Corea del Sur (***)	1 100 000		2 800 000
10.1053	8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37	Corea del Sur (***)	3 000 000		9 000 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.1053 (cont.)	8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	Hong Kong	6 000 000	BNL 420 000 DK 193 200 D 1 020 600 GR 79 800 E 247 800 F 747 600 IRL 37 800 I 630 000 P 63 000 UK 760 200	
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 79	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	China Corea del Sur (***) Hong Kong (***) Singapur (***)	4 000 000 650 000		4 000 000
10.1060	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 10 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 99	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas n°s 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 79 Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n°s 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas	Corea del Sur (***) Singapur (***) Hong Kong (***)	650 000		4 000 000
10.1070	8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	Corea del Sur	3 600 000		4 100 000

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.1070 (cont.)			Singapur	3 600 000	BNL 252 000 DK 115 920 D 612 360 GR 47 880 E 148 680 F 448 560 IRL 22 680 I 378 000 P 37 800 UK 456 120	
10.1090	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia incluidos los faros o unidades «sellados», con exclusión de los del tipo de los utilizados en proyectores				1 700 000
10.1094	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 90	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Corea del Sur (***)	800 000		2 400 000
10.1096	8540 12 10 8540 12 30 8540 30 00	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En blanco y negro u otros monocromos con la diagonal de la pantalla inferior o igual 52 cm — Los demás tubos catódicos	Corea del Sur	1 000 000		1 000 000
10.1100	8541 60 00	Cristales piezoeléctricos montados				2 700 000
10.1110	8540 91 00 8540 99 00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo — Partes	Corea del Sur	3 300 000		5 000 000
	8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz	Hong Kong (***) Singapur (***)	530 000		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.1110 (cont.)	8542 11 10 8542 11 30 8542 11 71 8542 11 75 8542 11 91 8542 11 99 8542 19 10 8542 19 20 8542 19 30 8542 19 50 8542 19 70 8542 19 90 8542 20 00 8542 80 00 8542 90 00	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas				
10.1120	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 ex 8703 33 11 ex 8703 33 19 ex 8703 90 90	Vehículos automóviles nuevos, de cilindra- da hasta 3 000 cm ³ inclusive	Corea del Sur	40 000 000		73 000 000
10.1125	8704 21 91 8704 31 91	Los demás vehículos automóviles nuevos, para el transporte de mercancías				4 000 000
10.1130	9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes	Corea del Sur	3 292 000		4 000 000
10.1160	ex 9101 11 00 ex 9101 12 00 ex 9101 19 00 ex 9101 91 00 ex 9102 11 00 ex 9102 12 00 ex 9102 19 00 ex 9102 91 00 (d)	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes si- milares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales precio- sos — Relojes de pulsera, de pilas o de acumu- lador, incluso con contador de tiempo — — Relojes con regulador de cuarzo pie- zoeléctrico — Los demás — — De pilas o de acumulador — — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes si- milares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la par- tida n° 91.01 — Relojes de pulsera, de pilas o de acumu- lador, incluso con contador de tiempo — — Relojes con regulador de cuarzo pie- zoeléctrico — Los demás — — De pilas o de acumulador — — — Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico				10 000 000
10.1170	9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería	Hong Kong	500 000	BNL 35 000 DK 16 100 D 85 050 GR 6 650 E 20 650 F 62 300 IRL 3 150 I 52 500 P 5 250 UK 63 350	500 000

(d) 10.1160: Hong Kong.
10.1180: Hong Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
10.1180	9105 (d)	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo				4 700 000
10.1190	9108	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados				4 900 000
10.1205	9113 20 00 9113 90 10	Pulseras para relojes y sus partes — De metales comunes, incluso doradas o plateadas — De cuero natural, artificial o regenerado				500 000
10.1263	9403 80 00 (*)	Muebles de otras materias, incluido el rotan, mimbre, bambú o materias similares				2 100 000
10.1265	9405 91 19	Partidas de vidrio: artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores) — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	Rumanía	1 000 000	BNL 70 000 DK 32 200 D 170 100 GR 13 300 E 41 300 F 124 600 IRL 6 300 I 105 000 P 10 500 UK 126 700	1 000 000
10.1280	9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 30 90 9603 40 10 9603 90 91 (d)	Brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles para la aplicación de cosméticos Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	China Hong Kong	720 000	BNL 50 400 DK 23 184 D 122 472 GR 9 576 E 29 736 F 89 712 IRL 4 536 I 75 600 P 7 560 UK 91 224	2 000 000
10.1300	9503 (d)	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Corea del Sur	10 000 000		22 000 000
10.1320	9505 9505 30 00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	Hong Kong	2 000 000	BNL 140 000 DK 64 400 D 340 200 GR 26 600 E 82 600 F 249 200 IRL 12 600 I 210 000 P 21 000 UK 253 400	4 000 000
10.1325	9507 10 00 9507 20 90 9507 30 00 9507 90 00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas n°s 9208 ó 9705) y artículos de caza similares, con exclusión de los anzuelos sin brazolada	Corea del Sur	4 000 000		4 500 000

(d) 10.1280: Corea del Sur.

(d) 10.1300: Hong Kong.

ANEXO II

PARTE 1 (a)

Lista de los productos de base

Código NC	Designación de la mercancía
	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar
2501 00 31	Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (001)
	Los demás
2501 00 51	a) Desnaturalizados o para usos industriales (incluido el refinado), excepto conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal (001)
2501 00 91	Para la alimentación humana
2501 00 99	Los demás
2503 90 00	Los demás azufres
2511 20 00	Carbonato de bario natural (witherita)
	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2513 19 00	Las demás
2513 29 00	
	Granito
	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516 12 10	De espesor igual o inferior a 25 cm
2516 22 10	Arenisca
	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor igual o inferior a 25 cm
2516 90 10	Pórfiro, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas rectangulares, de espesor no superior a 25 cm
2518 20 00	Dolomita calcinada
2518 30 00	Aglomerado de dolomita
	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2526 20 00	Triturados o pulverizados
2530 40 00	Óxidos de hierro micáceos naturales
2804 61 00	Silicio
2804 69 00	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo; en el marco de este Anexo, el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada está determinado. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el alcance del código NC y el de la descripción correspondiente están al mismo tiempo determinados.

Código NC	Designación de la mercancía
2805 11 00	Sodio
2805 19 00	Los demás
2805 21 00	Metales alcalinotérreos
2805 22 00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
2805 30 10	Mezclados o aleados entre sí
2805 30 90	Los demás
2805 40 10	Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona
2818 20 00	Óxido de aluminio
2818 30 00	Hidróxido de aluminio
ex 2844 30 11	«Cermets», en bruto; desechos y residuos
2844 30 19	Uranio empobrecido en U 235
ex 2844 30 51	«Cermets», en bruto; desechos y residuos
2845 10 00	Agua pesada (óxido de deuterio)
2845 90 10	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos en los que la proporción de átomos de deuterios con relación a los átomos de hidrógeno normal exceda de 1:5 000 en número (Euratom)
2905 43 00	Manitol (manitol)
2905 44 11	
2905 44 19	
2905 44 91	Glucitol (sorbitol)
2905 44 99	
3201 20 00	Extracto de mimosa
3201 30 00	Extractos de roble o de castaño
3201 90 10	Extractos de zumaque y de valonea
ex 3201 90 90	Los demás extractos de origen vegetal
3502 10 91	Ovoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	Las demás (ovoalbúmina)
3502 90 51	Lactoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 90 59	Las demás (lactoalbúmina)
3502 90 70	Las demás
3505 10 10	Dextrina
3505 10 90	Los demás almidones
3505 20 10	
3505 20 30	
3505 20 50	
3505 20 90	
3809 10 10	Aderezos y aprestos, preparados, a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias
3809 10 30	
3809 10 50	
3809 10 90	
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 ó 4109
	— Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)

Código NC	Designación de la mercancía
4104 10 30	— — Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue»)
	— — Los demás
4104 10 91	— — — Solamente curtidos
	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109
4105 11 91	Solamente curtidos o precurtidos
4105 11 99	
4105 12 10	
4105 12 90	
4105 19 10	
4105 19 90	
	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109
4106 11 90	Solamente curtidos o precurtidos
4106 12 00	
4106 19 00	
	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109
4107 10 10	Solamente curtidos o precurtidos
4107 21 00	
4107 29 10	
4107 90 10	
4403 10 10	Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
	Los demás
7202 19 00	Ferrosilicio
7202 21 10	
7202 21 90	
7202 29 00	
7202 30 00	
7202 41 10	
7202 41 90	
7202 49 10	
7202 49 50	
7202 49 90	
7202 50 00	Ferro-silicio-cromo
7202 70 00	Las demás
7202 80 00	
7202 91 00	
7202 92 00	
7202 93 00	
7202 99 90	Las demás
7601	Aluminio en bruto
7602	Desperdicios y desechos de aluminio Desperdicios

Código NC	Designación de la mercancía
7602 00 19	Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)
	Plomo en bruto
7801 10 00	Plomo refinado
7801 91 00	Los demás
7801 99 91	
7801 99 99	
	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos
8101 10 00	Desperdicios y desechos en bruto
8101 91 10	
8101 91 90	
	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos
8102 10 00	Polvo
8102 91 10	Desperdicios y desechos en bruto
8102 91 90	
	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos
8103 10 10	Desperdicios y desechos en bruto
8103 10 90	
8104 11 00	Magnesio en bruto, desperdicios y desechos
8104 19 00	
8107 10 00	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos
8108 10 10	Titanio en bruto
8108 10 90	Desperdicios y desechos
8109 10 10	Circonio en bruto
8109 10 90	Desperdicios y desechos
8110 00 11	Antimonio en bruto
8110 00 19	Desperdicios y desechos
8111 00 11	Manganeso en bruto
8111 00 19	Desperdicios y desechos
8112 20 31	Los demás cromo
8112 20 39	Germanio
8112 30 10	Desperdicios y desechos en bruto
	Vanadio
8112 40 11	En bruto
8112 40 19	Desperdicios y desechos
8112 91 10	Hafnio (celtio) en bruto; desperdicios y desechos
	Niobio (columbio); renio
8112 91 31	En bruto
8112 91 39	Desperdicios y desechos
8112 91 90	Galio, indio, talio
8113 00 10	«Cermets» en bruto, desperdicios y desechos

PARTE 2 (a)

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de Rumanía, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
2824 10 00 2824 20 00 2824 90 00	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado
2849 10 00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida — De calcio
2907 11 00	Fenol (hydroxibenceno) y sus sales
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)
2914 11 00	Acetona
2917 35 00	Anhidrido ftálico
2926 10 00	Acrylonitrilo
2936 26 00	Vitamina B 12 y sus derivados
2941 10 00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
3102	Abonos minerales y químicos nitrogenados
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 3604
3901 10 90	Polietileno de densidad inferior a 0,94
3902 10 00	Polipropileno, en formas primarias
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nºs 3901 a 3913, en formas primarias
3915 10 00 3915 90 11	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3915 90 91	Desechos, recortes y desperdicios de plástico — Los demás — — De celulosa y de sus derivados químicos
3916 10 00 3916 90 51	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3916 90 90	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles — De los demás plásticos — — Los demás

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo; en el marco de este Anexo, el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada está determinado. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el alcance del código NC y el de la descripción correspondiente están al mismo tiempo determinados.

Código NC	Designación de la mercancía
3917 21 10	Tubos rígidos
3917 22 10	— De polímeros de etileno
	— — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 32 31	— — — De polímeros de etileno
3917 32 39	— — — — Los demás
3917 39 15	— — — De productos de polimerización de adición
ex 3917 29 19	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
	— De los demás plásticos
	— — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 32 51	Los demás tubos
	— Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
	— — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero con otra labor
	— — — Los demás
3917 39 19	— — — De productos de polimerización de adición
3919 10 10	Cintas adhesivas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar
3919 10 90	Las demás
	— Las demás
3919 90 90	Las demás
	— Las demás
	— — Las demás
3919 10 59	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
	— — Las demás
	— — — De productos de polimerización de adición
	— — — — Las demás
3919 90 50	— Las demás
	— — Las demás
	— — — De productos de polimerización de adición
3920 10 11	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
	— De polímeros de etileno
	— — De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad
	— — — Inferior a 0,94
3920 10 19	— — — Igual o superior a 0,94
3920 10 90	— — De espesor superior a 0,10 mm
3920 20 10	— De polímeros de propileno
	— — De espesor inferior a 0,05 mm
3920 20 50	— — De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive
3920 20 71	
3920 20 79	
3920 20 90	— — De espesor superior a 0,10 mm
3920 72 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
	— De celulosa y de sus derivados químicos
	— — De fibra vulcanizada

Código NC	Designación de la mercancía
3920 73 10	— — — Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía
3920 73 50	— — — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm
3920 73 90	Las demás
3920 79 00	— — De los demás derivados de la celulosa
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
3921 90 60	
3921 90 90	— — De productos de polimerización de adición — — Las demás
4410	Tableros de partículas y tableros similares, de madera o de otras materias leñosas
6406 10 11	Partes de calzado — Cortes aparados y sus partes — De cuero natural — — — Parte superior o corte
6406 10 19	— — — Partes del corte
6406 10 90	— — De otras materias
6406 20 10	— Suelas y tacones, de caucho o de plástico — — — De caucho
6406 20 90	— — — De plástico
6406 91 00	— — De madera
6406 99 30	Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suelas
6406 99 50	
6406 99 90	
7004 10 30	
7004 10 50	
7004 10 90	
7004 90 50	Vidrio estirado o soplado, en hojas — Los demás vidrios — — Vidrio antiguo — — Vidrio llamado «de horticultura»
7004 90 70	— — Los demás, de espesor no superior a 2,5 mm
7004 90 91	Superior a 2,5 mm sin exceder 3,5 mm
7004 90 93	Superior a 3,5 mm sin exceder 4,5 mm
7004 90 95	Superior a 4,5 mm
7004 90 99	
7010 90 10	Tarros para esterilizar
7303 00 10	Tubos del tipo de los utilizados para canalización a presión
7303 00 90	Los demás
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o mangitos), de fundición, de hierro o de acero
7310 10 00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de fundición, de hierro o de acero — De capacidad superior o igual a 50 litros
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero
7326 11 00	Bolos y artículos similares para molinos
7326 19 10	Forjadas
7326 19 90	Las demás — Manufacturas de alambre de hierro o de acero — — Que se destinen a aeronaves civiles
7326 20 30	— — — Jaulas y pajareras
7326 20 50	— — — Cestas de alambre
7326 20 90	— — — Las demás
7326 90 10	— Las demás — — — Tabaqueras, cajas para cigarrillos, polveras, estuches para cremas y objetos análogos de bolsillo

Código NC	Designación de la mercancía
7326 90 30	— — — Escaleras y escabeles
7326 90 40	— — — Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías, con exclusión de las partes de paletas de cuadrículas
7326 90 50	— — — Bobinas para cables; tubos, etc.
7326 90 60	— — Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción
7326 90 70	— — Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas
7326 90 91	— — — Las demás manufacturas de hierro o acero
	— — — — Forjadas
7326 90 93	— — — — Estampadas
7326 90 99	— — — Las demás
7407 10 00	Barras y perfiles, de cobre
	— De cobre refinado
7407 21 10	— — A base de cobre-cinc (latón)
	— — — Barras
ex 7407 21 90	— — — Perfiles, con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 22 10	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel), con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 22 90	— — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca), con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 29 00	— — Los demás, con exclusión de perfiles huecos
7408	Alambre de cobre
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor a 0,2 mm
8482 10 90	Rodamientos de bolas
	— Los demás
8482 20 00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482 30 00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482 40 00	Rodamientos de agujas
8482 50 00	Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482 80 00	Los demás, incluso los rodamientos combinados
8482 91 10	Rodillos cónicos
8482 91 90	Los demás
8482 99 00	Los demás
8544 11 10	Alambre para bobinar
	— De cobre
	— — Barnizados
8544 11 90	— — Los demás
8544 19 10	— Los demás
	— — Barnizados
8544 19 90	— — Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales, preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás
	— Para alta frecuencia
8544 20 99	— Los demás
8544 30 90	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte
	— Los demás
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
	— Con piezas de conexión
8544 49 10	Aislados con plástico
8544 49 90	Aislados con otras materias
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:
	— Con piezas de conexión
8544 59 10	Con cabos de diámetro superior a 0,51 m
8544 59 91	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 59 93	Aislados con otras materias plásticas
8544 59 99	Aislados con otras materias
8544 60 11	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 60 13	Aislados con otras materias plásticas
8544 60 19	Aislados con otras materias
8544 60 91	
8544 60 93	
8544 60 99	

Código CN	Designación de la mercancía
8712 00 90	Bicicletas y demás ciclos, sin motor Los demás
8714 20 00	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas n°s 8711 a 8713 — De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
8714 91 10	Cuadros
8714 91 30	Horquillas
8714 91 90	Partes
8714 92 10	Llantas
8714 92 90	Radios
8714 93 10	Bujes sin freno
8714 93 90	Piñones libres
8714 94 10	Bujes con freno
8714 94 30	Los demás frenos
8714 94 90	Partes
8714 95 00	Sillines
8714 96 10	Pedales
8714 96 30	Bielas y platos con biela
8714 96 90	Partes
8714 99 10	Manillares
8714 99 30	Portaequipajes
8714 99 50	Cambios de marcha
8714 99 90	Los demás
9401 20 00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles
9401 30 10	Asientos giratorios de altura ajustable rellenos, con respaldo y equipados con ruedas o patines
9401 30 90	Los demás
9401 40 00	Asientos excepto el material de acampar o de jardín
9401 50 00	Asientos de roton, mimbre, bambú o materias similares
9401 61 00	Los demás asientos, con armazón de madera, tapizados
9401 69 00	Los demás
9401 71 00	Los demás asientos, con armazón de metal, tapizados
9401 79 00	Los demás
9401 80 00	Los demás asientos
9401 90 90	Partes, los demás
9403 10 10	Los demás muebles y sus partes
9403 10 51	
9403 10 59	
9403 10 91	
9403 10 93	
9403 10 99	
9403 20 91	
9403 20 99	
9403 30 11	
9403 30 19	
9403 30 91	
9403 30 99	
9403 40 00	
9403 50 00	
9403 60 10	
9403 60 30	
9403 60 90	
9403 70 90	
9403 90 10	
9403 90 30	
9403 90 90	
9617 00 11	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad no superior a 0,75 litros
9617 00 19	Superior a 0,75 litros
9617 00 90	Partes (excepto las ampollas de vidrio)

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de China, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de Corea del Sur, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
6912 00 30	Vajillas, de cerámica, y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de gres
7312 10 30	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos
7312 10 50	
7312 10 71	— Cables
7312 10 75	— — Los demás
7312 10 79	— Los demás
7312 10 91	— — Los demás
7312 10 95	
7312 10 99	
7312 90 90	
8215 10 10	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
8215 20 10	— Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
8215 99 10	— — De acero inoxidable
	— Los demás surtidos
	— — De acero inoxidable
	— Los demás
	— — De acero inoxidable
9201 10 10	Pianos verticales, nuevos

Productos, que no figuran en el Anexo I, originarios de Hong Kong, a los cuales no se otorga el beneficio de preferencias

Código NC	Designación de la mercancía
8513 10 00	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida n° 8512
8513 90 00	
9111	Cajas de los relojes de las partidas n°s 9101 ó 9102 y sus partes
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos
9506 40 10	Artículos y material para tenis de mesa
9506 40 90	

PARTE 3 (a)

Lista de productos con una base de referencia del 2 %

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2903 19 00	Hexacloroetano
ex 2904 20 90	5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (musc-xileno)
ex 2915 90 00	Ácido láurico
2921 42 10 2921 42 90	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de anilina, y sus sales
2922 11 00 2922 12 00 2922 13 00	Manoetanilamina, dietanolamina y trietanolamina y sus sales
ex 2922 50 00	D-p-hidroxi-fenil-glicina
ex 2924 29 90	Las demás amidas cíclicas (naftoles)
2926 10 00	Acrilonitrilo
2936 25 00 2936 29 30	Vitamina B ₆ y sus derivados Vitamina H y sus derivados
3102 con exclusión de los códigos 3102 10 10 3102 50 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3204 11 00 3204 12 00 3204 13 00 3204 14 00 3204 15 00 3204 16 00 3204 17 00 3204 19 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias
ex 3207 20 90	Las demás composiciones vitrificables, y preparaciones similares — — Las demás — — — Borosilicato de plomo.
3901 10 90	Poliétileno de densidad inferior a 0,94
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
3907 60 00	— Tereftalato de polietileno — Los demás poliésteres
3907 99 00	— — Los demás
3920 20 10 3920 20 50 3920 20 71 3920 20 79 3920 20 90	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de propileno — — De productos de polimerización de adición

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

Código NC	Designación de la mercancía
6704 11 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas
6704 19 00	
6704 20 00	
6704 90 00	
	— De materias textiles sintéticas
	— — Pelucas completas
	— — Los demás
	— — De cabello
	— De las demás materias
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero
7307 19 10	— — De fundición maleable
7113 11 00	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7113 19 00	— De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
	— — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos
	— — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
ex 8473 10 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8470
8473 29 00	— — Las demás
8473 30 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8471
8473 40 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8472
8501 10 91	Motores y generadores, eléctricos, y grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, con exclusión de los motores sincrónicos de potencia no superior a 18 W
8501 10 93	
8501 10 99	
8501 20 90	
8501 31 90	
8501 32 91	
8501 32 99	
8501 33 91	
8501 33 99	
8501 34 50	
8501 34 91	
8501 34 99	
8501 40 90	
8501 51 90	
8501 52 91	
8501 52 93	
8501 52 99	
8501 53 50	
8501 53 91	
8501 53 99	
8501 61 91	
8501 61 99	
8501 62 90	
8501 63 90	
8502 11 90	
8502 12 90	
8502 13 91	
8502 13 99	
8502 20 91	
8502 20 99	
8502 30 91	
8502 30 99	
8502 40 90	

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8504 31 90	Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA — — Los demás — — — Para uso con juguetes
8504 40 50	Rectificadores de semiconductores policristalinos
8504 40 93	Cargadores de acumuladores
8504 40 99	De convertidores estáticos — — Las demás — — — Las demás — — — — Las demás
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8507 10 91	Acumuladores de plomo
8507 10 99	
8507 20 99	
8525 30 91	Cámaras de televisión que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas
8525 30 99	— Cámaras de televisión — — Las demás — — — Las demás
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los restatos y potenciómetros)
8534 00	Circuitos impresos
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme)
8536	
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas n°s 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida n° 8517
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n°s 8535, 8536 y 8537
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida n° 8539 — Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores
8540 12	— — En blanco y negro u otros monocromos
8540 12 90	— — — Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm
8540 20 10	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
8540 20 30	
8540 20 90	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas
8540 41 00	— Las demás lámparas, tubos y válvulas
8540 42 00	
8540 49 00	

Código NC	Designación de la mercancía
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados
8541 40 91	— Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas
8541 40 93	— Diodes emisores de luz
8541 40 99	
8544 11 10	Alambre para bobinar
	— De cobre
	— — Esmaltado o lacado
8544 11 90	— — Los demás
8544 19 10	— Los demás
8544 19 90	— — Esmaltados o lacados
	— — — Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales; preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás
	Para alta frecuencia
8544 20 99	Los demás
8544 30 90	Los demás juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V
	— Con piezas de conexión
8544 49 10	— Aislados con plástico
8544 49 90	— Aislados con otras materias
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V
	— Con piezas de conexión
8544 59 10	Con cabos de diámetro superior a 0,51 mm
8544 59 91	Los demás
	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 59 93	Aisladas con otras materias plásticas
8544 59 99	Aislados con otras materias
8544 60 11	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
	Con conductores de cobre
	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 60 13	Aislados con otras materias plásticas
8544 60 19	Aislados con otras materias
8544 60 91	Con otros conductores
8544 60 93	
8544 60 99	
9113 10 10	Pulseras para relojes y sus partes, de metales preciosos
9401 20 00	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes, con exclusión de los destinados a aeronaves civiles
9401 30 10	
9401 30 90	
9401 40 00	
9401 50 00	
9401 61 00	
9401 69 00	
9401 71 00	
9401 79 00	
9401 80 00	
9401 90 00	

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas ⁽¹⁾

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	370	Madagascar	604	Líbano
066	Rumanía	373	Mauricio	608	Siria
204	Marruecos	375	Comoras ⁽²⁾	612	Irak
208	Argelia	378	Zambia	616	Irán
212	Túnez	382	Zimbabwe	628	Jordania
216	Libia	386	Malawi ⁽²⁾	632	Arabia Saudí
220	Egipto	391	Botswana ⁽²⁾	636	Kuwait
224	Sudán ⁽²⁾	393	Swazilandia	640	Bahrein
228	Mauritania ⁽²⁾	395	Lesotho ⁽²⁾	644	Qatar
232	Mali ⁽¹⁾	412	México	647	Emiratos Árabes Unidos
236	Burkina Faso ⁽²⁾	416	Guatemala	649	Omán
240	Níger ⁽²⁾	421	Belice	652	Yemen del Norte ⁽²⁾
244	Chad ⁽²⁾	424	Honduras	656	Yemen del Sur ⁽²⁾
247	República de Cabo Verde ⁽²⁾	428	El Salvador	660	Afganistán ⁽²⁾
248	Senegal	432	Nicaragua	662	Paquistán
252	Gambia ⁽²⁾	436	Costa Rica	664	India
257	Guinea-Bissau ⁽²⁾	442	Panamá	666	Bangladesh ⁽²⁾
260	Guinea ⁽²⁾	448	Cuba	667	Maldivas ⁽²⁾
264	Sierra Leona ⁽²⁾	449	San Cristóbal y Nieves	669	Sri Lanka
268	Liberia	452	Haití ⁽²⁾	672	Nepal ⁽²⁾
272	Costa de Marfil	453	Bahamas	675	Bután ⁽²⁾
276	Ghana	456	República Dominicana	676	Birmania ⁽²⁾
280	Togo ⁽²⁾	459	Antigua y Barbuda	680	Tailandia
284	Benín ⁽²⁾	460	Dominica	684	Laos ⁽²⁾
288	Nigeria	464	Jamaica	690	Viet Nam
302	Camerún	465	Santa Lucía	696	Kampuchea
306	República Centroafricana ⁽²⁾	467	San Vicente	700	Indonesia
310	Guinea-Ecuatorial ⁽²⁾	469	Barbados	701	Malasia
311	Santo Tomé y Príncipe ⁽²⁾	472	Trinidad y Tobago	703	Brunei
314	Gabón	473	Granada	706	Singapur
318	Congo	480	Colombia	708	Filipinas
322	Zaire	484	Venezuela	720	China
324	Ruanda ⁽²⁾	488	Guyana	728	Corea del Sur
328	Burundi ⁽²⁾	492	Surinam	801	Papúa Nueva Guinea
330	Angola	500	Ecuador	803	Nauru
334	Etiopía ⁽²⁾	504	Perú	806	Islas Salomón
338	Djibouti ⁽²⁾	508	Brasil	807	Tuvalu ⁽²⁾
342	Somalia ⁽²⁾	512	Chile	812	Kiribati ⁽²⁾
346	Kenya	516	Bolivia	815	Fiji
350	Uganda ⁽²⁾	520	Paraguay	816	Vanuatu
352	Tanzania ⁽²⁾	524	Uruguay	817	Tonga ⁽²⁾
355	Seychelles y dependencias ⁽²⁾	528	Argentina	819	Samoa Occidental ⁽²⁾
366	Mozambique	600	Chipre		

⁽¹⁾ El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

⁽²⁾ Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

**dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte,
Estados miembros de la Comunidad o países terceros**

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia
- 408 San Pedro y Miquelón
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana ⁽¹⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación:

Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ La Oceanía Americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	350 Uganda
228 Mauritania	352 Tanzania
232 Mali	355 Seychelles y dependencias
236 Burkina Faso	375 Comoras
240 Níger	386 Malawi
244 Chad	391 Botswana
247 República de Cabo Verde	395 Lesotho
252 Gambia	452 Haití
257 Guinea-Bissau	652 Yemen del Norte
260 Guinea	656 Yemen del Sur
264 Sierra Leona	660 Afganistán
280 Togo	666 Bangladesh
284 Benín	667 Maldivas
306 República Centroafricana	672 Nepal
310 Guinea-Ecuatorial	675 Bután
311 Santo Tomé y Príncipe	676 Birmania
324 Rwanda	684 Laos
328 Burundi	807 Tuvalu
334 Etiopía	812 Kiribati
338 Djibouti	817 Tonga
342 Somalia	819 Samoa Occidental